

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-67-2023

Inserta en el punto sexto del acta 26-2023, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de julio de 2023.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido mediante resolución JM-47-2022 y sus modificaciones.

RESOLUCIÓN JM-67-2023. Conocido el oficio número 7981-2023, del 6 de julio de 2023, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 15-2023, de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta junta modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido mediante resolución JM-47-2022 y sus modificaciones.

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que mediante resolución JM-47-2022 y sus modificaciones, emitió el nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito con sus correspondientes anexos 1, 2 y 3, disposiciones que entrarán en vigencia el 1 de enero de 2024; además, en esa misma fecha quedará derogada la resolución JM-93-2005 y sus modificaciones que contiene el reglamento vigente; **CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la Asociación Bancaria de Guatemala en oficio PABG-028-22/23, del 12 de junio de 2023, respecto al nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en resolución JM-47-2022 y sus modificaciones, indica que se ha profundizado en el análisis de los posibles impactos en el sistema financiero nacional, así como de inquietudes relacionadas al entorno, y en aras de hacer viable la implementación del citado reglamento y que los efectos e impactos que deriven de la aplicación de este sean absorbidos por las entidades bancarias en forma positiva y gradual, estima conveniente solicitar al Superintendente de Bancos, se sirva elevar a consideración de esta junta que se modifique el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, en los aspectos siguientes: a) utilización de modelos internos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito; b) disposiciones relacionadas con la alineación de activos crediticios; c) gradualidad en el registro de las reservas o provisiones específicas y dinámicas; d) traslado de forma gradual en el período de hasta cinco años de las reservas o provisiones genéricas reportadas al 31 de diciembre de 2023; e) cómputo de las reservas o provisiones específicas y dinámicas para las cédulas hipotecarias y los créditos hipotecarios para vivienda; y, f) regulación de las reestructuraciones y refinanciaciones; **CONSIDERANDO:** Que con el propósito de facilitar la implementación del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido por esta junta mediante la resolución JM-47-2022 y sus modificaciones y, por ende, coadyuvar al mantenimiento de la estabilidad del sistema bancario supervisado; así como, tomando en cuenta los argumentos de la Asociación Bancaria de Guatemala, se estima atendible el requerimiento de dicha asociación; **CONSIDERANDO:** Que en las disposiciones transitorias contenidas en el dictamen número 15-2023 de la Superintendencia de Bancos, se propone la modificación del procedimiento para retirar gradualmente las reservas o provisiones genéricas del patrimonio computable aprobado por esta junta mediante el numeral 4 de la resolución JM-125-2022; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 15-2023 de la Superintendencia de Bancos se manifiesta que se estima pertinente atender lo solicitado por la Asociación Bancaria de Guatemala, por lo que se sugiere emitir una disposición en la forma propuesta en el citado dictamen.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l y m, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 7981-2023 y el dictamen número 15-2023, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 2, 21, 32, 33, 42, 43, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, así como, el TÍTULO V; e incorporar los artículos 61, 62, 63, 64 y 65, así como, el CAPÍTULO V al TÍTULO IV; al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, aprobado mediante resolución JM-47-2022 y sus modificaciones, en el sentido siguiente:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo de crédito para la institución, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos: son aquellos créditos empresariales o productivos cuya fuente de pago está constituida por los ingresos que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto, sin perjuicio de que los proyectos cuenten con garantías para el pago de los créditos.

Se considerará que un proyecto es nuevo desde el inicio del mismo hasta que se acumule información financiera suficiente que le permita a la institución efectuar una clasificación del activo crediticio con base en el criterio de la capacidad de pago de conformidad con el Anexo 3 de este reglamento o a partir del momento en que el deudor esté contractualmente obligado a efectuar pagos de capital.

Administración del riesgo de crédito: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar el riesgo de crédito.

Alineación de activos crediticios: es el proceso que forma parte de la valuación que consiste en aplicar la categoría de mayor riesgo a los activos crediticios del deudor en función del segmento que corresponda, para efecto del cálculo de las reservas o provisiones específicas, con base en la información disponible en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.

Avalúo aceptable: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia.

Para los activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A, es aquel con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta cinco (5) años. Para los activos crediticios clasificados en una categoría de riesgo distinta de A, es aquel con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.

Capacidad de pago: es la capacidad económico-financiera de los solicitantes o deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades económicas y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Clasificación de activos crediticios: es asignar a los activos crediticios una categoría de riesgo conforme a este reglamento.

Créditos de consumo: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad productiva.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a personas individuales mediante tarjetas de crédito, préstamos personales y para la adquisición de vehículos.

Créditos empresariales: son aquellos activos crediticios otorgados a personas jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios en sus diferentes fases.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.

Dentro de esta categoría también se incluye, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado.

Créditos hipotecarios para vivienda: son activos crediticios a cargo de personas individuales, destinados a financiar la adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda propia siempre que hayan sido otorgados para uso residencial del deudor y que estén garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles o con bienes inmuebles aportados a un fideicomiso de garantía; así como, los créditos otorgados para la liberación de gravámenes, cuando llenen las características mencionadas.

Créditos productivos: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales destinados al financiamiento de la producción, comercialización de bienes y prestación de servicios en sus diferentes fases.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de la institución; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores mayores: son aquellos deudores que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con la institución.

Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con la institución, en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de una persona individual o jurídica, con la institución, para efecto de la evaluación del riesgo de crédito.

Estado de ingresos y egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos períodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones.

Estado patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

Exposición al Momento del Incumplimiento: es la estimación de la exposición cuando ocurra el evento de incumplimiento, considerando tanto a las posiciones directas como a las contingencias y compromisos.

Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un período determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes como mínimo para los siguientes doce (12) meses contados a partir de la fecha del reporte y, anualmente, para el resto del plazo del financiamiento.

Informe aceptable de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia.

Para los activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A, es aquel con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta cinco (5) años. Para los activos crediticios clasificados en una categoría de riesgo distinta de A, es aquel con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres (3) años.

Informe de inspección: es el realizado por la institución, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una refinanciación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general o de un funcionario que éste designe por escrito.

Institución o Instituciones: se refiere a los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento.

Límites prudenciales: son aquellos valores máximos o mínimos que una institución establece respecto a sus operaciones, líneas de negocio o variables financieras, con el propósito de coadyuvar a que la exposición al riesgo de crédito no exceda el nivel aprobado de tolerancia a dicho riesgo.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros cargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Nivel de tolerancia al riesgo de crédito: es el nivel máximo de exposición al riesgo de crédito expresado en términos cuantitativos que puede ocasionar pérdidas a la institución y que la misma está dispuesta y en capacidad de asumir, tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera y su rol en el sistema financiero. Dicho nivel de tolerancia puede estar expresado en términos absolutos o con relación a variables financieras de la institución.

Novación: es el acto por medio del cual la institución y el deudor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.

Operaciones autoliquidables (back to back): son todas aquellas operaciones de financiamiento en las que los activos crediticios están totalmente garantizados durante el plazo del crédito con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio, que estén en custodia de la misma y que esté pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se hará efectiva la garantía.

Pérdida Dado el Incumplimiento: es la proporción de la exposición que no se espera recuperar después de haber ocurrido el incumplimiento.

Pérdidas Esperadas: es el monto estimado de las pérdidas por riesgo de crédito que se espera se produzcan a consecuencia del incumplimiento de un deudor en un período determinado.

Probabilidad de Incumplimiento: es la probabilidad de que el deudor se encuentre en situación de mora de noventa (90) o más días calendario, o la institución considere probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias durante un período determinado.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio, la cual debe ser expresa.

Pruebas de tensión del riesgo de crédito: es la preparación de escenarios mediante la utilización de supuestos para la evaluación de la sensibilidad del riesgo de crédito de la institución, considerando posibles cambios adversos en las variables macroeconómicas, financieras, sectoriales, de mercado, climáticas, entre otras que se estiman aplicables, fuera del contexto normal de las operaciones de la institución.

Reestructuración: es cuando debido a deterioro en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago, éste no pueda cumplir con las condiciones pactadas para el pago de la obligación, por lo cual se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.

Refinanciación: es cuando no se presenta deterioro en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago y se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.

Reservas o provisiones dinámicas: son estimaciones constituidas sobre los activos crediticios de riesgo normal y cuyo objetivo es mitigar el efecto de eventos adversos en la actividad económica en un período de tensión financiera.

Reservas o provisiones específicas: son estimaciones que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios.

Riesgo de crédito: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones en los términos acordados.

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Solicitantes mayores: son aquellos solicitantes de crédito por un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Valuación: es el resultado del análisis de los factores de riesgo de crédito que, en su orden, consiste en la clasificación de activos crediticios, la alineación de activos crediticios y el cálculo de las Pérdidas Esperadas, que conlleve la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor de recuperación de los activos crediticios."

"Artículo 21. Información financiera de solicitantes o deudores mayores de créditos empresariales o productivos. Cuando se trate de solicitantes o deudores mayores de créditos empresariales o productivos, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas.

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo.

En caso los solicitantes o deudores tengan un endeudamiento total agregado a nivel de las instituciones objeto de este reglamento mayor a veinte millones de quetzales (Q20,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a dos millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,600,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera, estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen emitido como resultado de una auditoría de un juego completo de estados financieros preparados de acuerdo a un marco de información con fines generales. Dicho dictamen debe basarse en lo establecido en la NIA 700, y debe presentar una opinión sobre dicho conjunto de estados financieros.

Para las solicitudes presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio contable del solicitante, se aceptarán los estados financieros auditados correspondientes al período contable anterior al del último cierre.

2. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la empresa y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.
3. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Para el caso de deudores que sean entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, no será necesario requerir flujo de fondos proyectado para los activos crediticios cuyo plazo original no exceda de un año.

Los estados financieros auditados, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente. A la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración, se deberán obtener los estados financieros, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, con firma del representante legal y del contador de la empresa y con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 3 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad.

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por Perito Contador o Contador Público y Auditor y firmados por el comerciante individual. En el caso que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el propietario o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

c) Personas individuales no comerciantes.

1. Estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de la solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
2. Estado de ingresos y egresos, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.
3. Flujo de fondos proyectado firmado por el solicitante o deudor.

El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades.

1. Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el funcionario legalmente facultado y firmados por el alcalde municipal.
2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por el alcalde municipal y por el funcionario legalmente facultado, indicando los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

e) Otras instituciones del Estado.

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

f) Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos.

Estudio de factibilidad el cual deberá ser realizado por profesionales especializados y contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Información general del proyecto.
2. Flujo de fondos proyectado.
3. Estudio técnico.
4. Estudio financiero que incluya la determinación del Valor Presente Neto, la Tasa Interna de Retorno, análisis de sensibilidad, entre otros aspectos.
5. Estudio de mercado.
6. Cronograma del proyecto.

El estudio de factibilidad a que se refiere este inciso deberá ser firmado por el representante legal de la persona jurídica o por la persona individual, según corresponda, que elaboró dicho estudio. Asimismo, debe contener los supuestos utilizados para su elaboración que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Asimismo, la institución deberá obtener anualmente o cuando el activo crediticio sea objeto de refinanciación o reestructuración, un informe del grado de cumplimiento del estudio de factibilidad, el cual deberá ser realizado por profesionales especializados y deberá ser firmado por el representante legal de la persona jurídica o por la persona individual, según corresponda, con información que permita sustentar el nivel de avance respecto al nivel estimado en el referido estudio y su impacto en los flujos de fondos proyectados.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda de un año y siempre que la prórroga no sea mayor de tres (3) meses.

Para el caso de líneas de crédito renovables anualmente para capital de trabajo, no será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga en cada año calendario, siempre que dicha prórroga no sea mayor de tres (3) meses. En caso de prórrogas posteriores en el mismo año calendario o que excedan del plazo indicado, las instituciones deberán obtener la información indicada en el presente artículo.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de activos crediticios que sean objeto de refinanciación o reestructuración."

"Artículo 32. Características de las reestructuraciones. Para fines de clasificación de activos crediticios, se consideran reestructuraciones aquellas modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio que presentan al menos una de las características siguientes:

- a) Activos crediticios donde se ha cancelado menos del quince por ciento (15%) del monto original y que presenta una o varias modificaciones tales como: se concede prórroga; se amplía el período de tiempo entre pagos consecutivos; se amplía el monto; o, se modifica la garantía por otra con mayor Pérdida Dado el Incumplimiento conforme lo indicado en el Anexo 1 de este reglamento.
- b) Se trata de una segunda prórroga en un período de doce (12) meses o la institución otorga tres (3) o más prórrogas durante el plazo del crédito, independientemente de la proporción que se haya cancelado del monto original.

Se exceptúan del cómputo de prórrogas durante el plazo del crédito las primeras dos (2) que se concedan en donde se amplíe el capital del financiamiento por una cantidad superior al treinta por ciento (30%) del saldo del activo crediticio al momento de conceder la prórroga, siempre y cuando corresponda a créditos respaldados con garantías hipotecarias, prendarias u otras garantías mobiliarias.

- c) No se incluyen abonos periódicos de capital desde la fecha de la modificación o novación hasta la cancelación del correspondiente activo crediticio.
- d) Se trata de una novación que proviene de activos crediticios en la que al menos uno de ellos: ha sido prorrogado dos (2) o más veces; o donde se ha cancelado menos del quince por ciento (15%) de su monto original; o, proviene de activos crediticios con mora de más de sesenta (60) días.

Se exceptúa de lo anterior aquellas novaciones que provienen de un financiamiento temporal con un plazo máximo de seis (6) meses, otorgado como anticipo previo a la formalización del crédito definitivo.

- e) Se trata de un activo crediticio donde el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución para cubrir mora de capital, intereses, comisiones u otros cargos de los activos crediticios.
- f) Cualquier otra modificación a las condiciones del activo crediticio originada por el deterioro en la capacidad de pago del deudor.

Se exceptúa de lo anterior a los activos crediticios destinados a financiar líneas de crédito renovables anualmente para capital de trabajo, siempre que cada año se realice una evaluación que permita establecer que el deudor no tiene problemas financieros y que no se concedan más de dos (2) prórrogas en el mismo año calendario.

Para fines de lo establecido en las literales a), b) y d) de este artículo, no se considerará la primera prórroga que se conceda en cada año calendario siempre que su duración no exceda de sesenta (60) días."

"Artículo 33. Clasificación de activos crediticios que sean objeto de refinanciación o reestructuración. Cuando un activo crediticio sea refinanciado se le deberá asignar la categoría de riesgo que tenía antes de la refinanciación. Las instituciones podrán mejorar la clasificación de activos crediticios objeto de refinanciación únicamente después de transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de su más reciente refinanciación y conforme la valuación correspondiente.

A los activos crediticios en categoría de riesgo A que sean reestructurados, se les deberá asignar la categoría de riesgo B. Los activos crediticios en las restantes categorías de riesgo deberán mantener la categoría de riesgo previa a la reestructuración. A las novaciones que provengan de dos (2) o más activos crediticios, se les deberá asignar la categoría de mayor riesgo que provenga de los activos crediticios que dieron origen a la reestructuración.

Las instituciones podrán mejorar la clasificación de activos crediticios objeto de reestructuración, únicamente después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha de su más reciente reestructuración y conforme la valuación correspondiente.

La información que permita establecer las razones que dieron origen a la refinanciación o reestructuración deberá constar en el expediente respectivo."

"Artículo 42. Alineación. Previo al cálculo de las Pérdidas Esperadas, las instituciones deberán efectuar la alineación de activos crediticios de la manera siguiente:

- a) Al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, las instituciones obtendrán la categoría de riesgo por alineación, la cual deberá mantenerse hasta la siguiente alineación.
- b) Para créditos empresariales a nivel de segmento, sin importar el subsegmento al que pertenezca el activo crediticio, conforme a los segmentos indicados en el Anexo 1 de este reglamento.
- c) Para créditos productivos, hipotecarios para vivienda y de consumo, así como para cédulas hipotecarias a nivel de subsegmento, conforme a los subsegmentos que les correspondan según el Anexo 1 de este reglamento.

La categoría de riesgo por alineación se obtendrá a nivel de las instituciones objeto de este reglamento, con base en aquellos activos crediticios con categoría C o de mayor riesgo correspondientes a los dos (2) meses inmediatos previos a las fechas de cierre indicadas en el inciso a) de este artículo. Cuando dichas categorías sean distintas entre ellas en los referidos meses, se tomará la que represente el menor riesgo.

En el caso de activos crediticios concedidos a un deudor mayor de créditos empresariales o productivos, la alineación se realizará siempre y cuando los activos crediticios de mayor riesgo representen, en cada uno de los meses indicados en el párrafo anterior, al menos el diez por ciento (10%) de su deuda a nivel de las instituciones objeto de este reglamento."

"Artículo 43. Cálculo de Pérdidas Esperadas. Las instituciones deben calcular las Pérdidas Esperadas mediante la multiplicación de los componentes siguientes: Probabilidad de Incumplimiento, Pérdida Dado el Incumplimiento y Exposición al Momento del Incumplimiento, conforme lo establecido en el Anexo 1 de este reglamento o conforme las metodologías internas que cuenten con la no objeción de la Superintendencia de Bancos según lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento."

"Artículo 48. Reservas o provisiones dinámicas. Las instituciones deberán constituir mensualmente, con saldos referidos al cierre del mes, reservas o provisiones dinámicas para los activos crediticios clasificados en la categoría de riesgo A, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de este reglamento. Se exceptúa del requerimiento de reservas o provisiones dinámicas al subsegmento de cédulas hipotecarias."

"Artículo 51. Reservas o provisiones dinámicas para nuevas instituciones. Las nuevas instituciones, cuyo inicio de operaciones sea posterior a la vigencia de este reglamento, deberán calcular las reservas o provisiones dinámicas conforme lo establecido en el artículo 48 de este reglamento. Dichas instituciones deberán registrar, como mínimo, los porcentajes indicados del monto que se determinó, con la gradualidad siguiente:

- a) Al cierre del mes en que cumpla el tercer año de inicio de operaciones: 25%;
- b) Al cierre del mes en que cumpla el cuarto año de inicio de operaciones: 50%;
- c) Al cierre del mes en que cumpla el quinto año de inicio de operaciones: 75%;
- d) Al cierre del mes en que cumpla el sexto año de inicio de operaciones: 100%."

"CAPÍTULO V METODOLOGÍAS INTERNAS"

"Artículo 52. Metodologías internas. Las instituciones podrán presentar a la Superintendencia de Bancos solicitudes de no objeción para la utilización de metodologías internas para el cálculo de pérdidas esperadas, para lo cual se faculta a la Superintendencia de Bancos para definir los requisitos para que las instituciones puedan presentar dichas solicitudes. Asimismo, se faculta al órgano supervisor para establecer las reglas de funcionamiento para la utilización de dichas metodologías, las que deberán incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) La metodología interna debe ser revisada y aprobada por el Consejo;
- b) Descripción de los métodos utilizados para la cuantificación del riesgo y de las validaciones; y,
- c) Bases de datos que incorporen información histórica.

Una vez se admita la utilización de la metodología interna, se deberá continuar efectuando el cálculo y registro de las reservas o provisiones específicas conforme el Anexo 1 de este reglamento durante al menos doce (12) meses.

Finalizado el plazo indicado en el párrafo anterior, la institución de que se trate deberá continuar efectuando el cálculo de las Pérdidas Esperadas conforme el Anexo 1 de este reglamento durante veinticuatro (24) meses.

La Superintendencia de Bancos podrá dejar sin efecto la no objeción para la utilización de metodologías internas, si la institución de que se trate deja de cumplir con lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso la institución deberá volver a calcular y registrar las reservas o provisiones específicas conforme el Anexo 1 de este reglamento."

"TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPÍTULO ÚNICO"

"Artículo 53. Utilización de las reservas o provisiones genéricas. El saldo contable de las reservas o provisiones genéricas al 31 de diciembre de 2023 será utilizado exclusivamente para constituir reservas o provisiones específicas.

Las instituciones considerarán como otras reservas de capital en el capital complementario del patrimonio computable, como máximo, los porcentajes indicados del saldo referido en el párrafo anterior, con la gradualidad siguiente:

- a) A partir del 31 de marzo de 2024: 80%;
- b) A partir del 31 de marzo de 2025: 60%;
- c) A partir del 31 de marzo de 2026: 45%;
- d) A partir del 31 de marzo de 2027: 30%;
- e) A partir del 31 de marzo de 2028: 15%;
- f) A partir del 1 de enero de 2029: 0%."

"Artículo 54. Primera valuación. La primera valuación por mora a partir de la vigencia de este reglamento será la que se realice con cifras al 31 de enero de 2024.

La primera valuación por capacidad de pago a partir de la vigencia de este reglamento será la que se realice con cifras al 30 de junio de 2024.

Las instituciones no podrán reducir las reservas o provisiones registradas contablemente al 31 de diciembre de 2023, desde la vigencia de este reglamento hasta la fecha de registro contable de las reservas o provisiones específicas o dinámicas, que se realice con base en este reglamento."

"Artículo 55. Registro de las reservas o provisiones específicas. Con base en la primera valuación por mora a que se refiere el artículo 54, las instituciones deberán calcular las reservas o provisiones específicas conforme lo establecido en el artículo 45 de este reglamento. En caso el referido cálculo sea mayor que las reservas o provisiones específicas registradas contablemente al 31 de diciembre de 2023, se calculará por única vez la diferencia. Las instituciones deberán registrar trimestralmente, como mínimo, los porcentajes indicados de la diferencia determinada, con la gradualidad siguiente:

- a) A marzo de 2024: 7.5%;
- b) A junio de 2024: 15%;
- c) A septiembre de 2024: 22.5%;
- d) A diciembre de 2024: 30%;
- e) A marzo de 2025: 37.5%;
- f) A junio de 2025: 45%;
- g) A septiembre de 2025: 52.5%;
- h) A diciembre de 2025: 60%;
- i) A marzo de 2026: 67.5%;
- j) A junio de 2026: 75%;
- k) A septiembre de 2026: 82.5%;
- l) A diciembre de 2026: 90%;
- m) A enero de 2027: 100%."

"Artículo 56. Constitución de las reservas o provisiones dinámicas. Durante el mes de febrero de 2024, con cifras al 31 de enero de 2024, las instituciones deberán calcular las reservas o provisiones dinámicas conforme lo establecido en el artículo 48 de este reglamento. Las instituciones deberán registrar trimestralmente, como mínimo, los porcentajes indicados del monto que se determinó, con la gradualidad siguiente:

- a) A marzo de 2024: 5%;
- b) A junio de 2024: 10%;
- c) A septiembre de 2024: 15%;
- d) A diciembre de 2024: 20%;
- e) A marzo de 2025: 25%;
- f) A junio de 2025: 30%;
- g) A septiembre de 2025: 35%;
- h) A diciembre de 2025: 40%;
- i) A marzo de 2026: 45%;
- j) A junio de 2026: 50%;
- k) A septiembre de 2026: 55%;
- l) A diciembre de 2026: 60%;
- m) A marzo de 2027: 65%;
- n) A junio de 2027: 70%;
- o) A septiembre de 2027: 75%;
- p) A diciembre de 2027: 80%;
- q) A marzo de 2028: 85%;
- r) A junio de 2028: 90%;
- s) A septiembre de 2028: 95%;
- t) A diciembre de 2028: 100%."

"Artículo 57. Constitución de las reservas o provisiones dinámicas para nuevas instituciones. A las instituciones que hayan iniciado operaciones en el año previo a la vigencia de este reglamento, no les será aplicable lo establecido en el artículo 56. Deberán calcular las reservas o provisiones dinámicas conforme lo establecido en el artículo 48 de este reglamento y deberán registrar, como mínimo, los porcentajes indicados del monto que se determinó, con la gradualidad siguiente:

- a) Al cierre del mes en que cumpla el tercer año de inicio de operaciones: 25%;
- b) Al cierre del mes en que cumpla el cuarto año de inicio de operaciones: 50%;
- c) Al cierre del mes en que cumpla el quinto año de inicio de operaciones: 75%;
- d) Al cierre del mes en que cumpla el sexto año de inicio de operaciones: 100%."

"Artículo 58. Primera valuación de otros activos crediticios y contingencias y compromisos. La primera valuación de otros activos crediticios incluidos en Cuentas por Cobrar y Contingencias y Compromisos será la que se realice con cifras al 30 de junio de 2024.

Se exceptúa de lo anterior los saldos de los créditos formalizados pendientes de utilizar."

"Artículo 59. Primera alineación. La primera alineación a partir de la vigencia de este reglamento será la correspondiente a junio de 2024."

"Artículo 60. Estados financieros auditados con base en NIA 700. La información financiera indicada en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso a) del artículo 21 de este reglamento, será obligatoria a partir de junio de 2025.

Para las valuaciones que se efectúen en 2024, se exceptúa de la presentación del dictamen sobre los estados financieros auditados con base en la NIA 700."

"Artículo 61. Avalúo aceptable e informe aceptable de actualización de avalúo. Los avalúos aceptables e informes aceptables de actualización de avalúo para activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A al momento de la vigencia de este reglamento, serán requeridos a partir de la valuación con cifras referidas al 31 de diciembre de 2024."

"Artículo 62. Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos. Para los activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos que hayan sido concedidos previo a la vigencia de este reglamento, será requerida la información financiera indicada en el inciso f) del artículo 21 a partir del 30 de junio de 2024."

"Artículo 63. Aprobación y envío del manual de administración del riesgo de crédito. El manual de administración del riesgo de crédito, a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, deberá ser aprobado por el Consejo a más tardar el 31 de enero de 2024 y ser enviado a la Superintendencia de Bancos dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación."

"Artículo 64. Solicitud para la utilización de metodologías internas. Las instituciones podrán presentar solicitudes de no objeción para la utilización de metodologías internas indicadas en el artículo 52, transcurrido un plazo de tres (3) años contado a partir de la vigencia de este reglamento."

"Artículo 65. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos."

- 2. Modificar el ANEXO 1, CÁLCULO DE PÉRDIDAS ESPERADAS y el ANEXO 2, RESERVAS O PROVISIONES DINÁMICAS del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, aprobado mediante resolución JM-47-2022 y sus modificaciones, en el sentido siguiente:

"ANEXO 1

CÁLCULO DE PÉRDIDAS ESPERADAS

1. Pérdidas Esperadas.

Las instituciones deben calcular las Pérdidas Esperadas de la manera siguiente:

$$PE = PI \times PDI \times EMI$$

Donde:

- PE = Pérdidas Esperadas
- PI = Probabilidad de Incumplimiento
- PDI = Pérdida Dado el Incumplimiento
- EMI = Exposición al Momento del Incumplimiento

1.1. Probabilidad de Incumplimiento (PI)

Las instituciones utilizarán, según la categoría de riesgo del activo crediticio, la Probabilidad de Incumplimiento establecida en las tablas siguientes:

1.1.1. Probabilidad de Incumplimiento para el segmento de créditos empresariales

1.1.1.1. Subsegmento de comercio

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	2.6
B	8.0
C	11.7
D	29.8
E	100.0

1.1.1.2. Subsegmento de industrias manufactureras y de explotación de minas y canteras

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	1.8
B	5.3
C	7.8
D	21.2
E	100.0

1.1.1.3. Subsegmento de actividades inmobiliarias y construcción

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	4.3
B	11.0
C	16.0
D	39.4
E	100.0

1.1.1.4. Subsegmento de suministro de electricidad, gas y agua

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	1.4
B	4.2
C	6.0
D	20.0
E	100.0

1.1.1.5. Subsegmento de establecimientos financieros

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	2.6
B	7.0
C	10.2
D	25.5
E	100.0

1.1.1.6. Subsegmento de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	4.7
B	9.6
C	14.6
D	35.7
E	100.0

1.1.1.7. Subsegmento de servicios y otros

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	4.0
B	11.0
C	17.6
D	47.6
E	100.0

1.1.2. Probabilidad de Incumplimiento para el segmento de créditos productivos

1.1.2.1. Subsegmento de comercio

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	5.7
B	11.0
C	18.7
D	54.0
E	100.0

1.1.2.2. Subsegmento de servicios y otros

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	6.8
B	11.5
C	16.7
D	40.2
E	100.0

1.1.3. Probabilidad de Incumplimiento para el segmento de créditos hipotecarios para vivienda y de cédulas hipotecarias

1.1.3.1. Subsegmento de créditos hipotecarios para vivienda

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	4.3
B	6.7
C	8.5
D	17.3
E	100.0

1.1.3.2. Subsegmento de cédulas hipotecarias

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	7.0
B	9.8
C	24.6
D	61.0
E	100.0

1.1.4. Probabilidad de Incumplimiento para el segmento de créditos de consumo

1.1.4.1. Subsegmento de tarjeta de crédito

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	5.0
B	16.5
C	31.0
D	68.0
E	100.0

1.1.4.2. Subsegmento de vehículos

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	4.0
B	8.2
C	12.8
D	41.4
E	100.0

1.1.4.3. Subsegmento de préstamos personales

Categoría de riesgo del activo crediticio	Probabilidad de Incumplimiento (%)
A	3.6
B	8.6
C	15.6
D	32.5
E	100.0

Para los otros activos crediticios incluidos en Cuentas por Cobrar y Contingencias y Compromisos, se deberá considerar para personas jurídicas la Probabilidad de Incumplimiento en función del tipo de segmento y subsegmento al que pertenece el activo crediticio y para personas individuales la Probabilidad de Incumplimiento del subsegmento de préstamos personales.

1.2. Pérdida Dado el Incumplimiento (PDI)

Para efecto de la Pérdida Dado el Incumplimiento, las instituciones utilizarán la tabla siguiente:

Porcentajes a aplicar por Pérdida Dado el Incumplimiento

GARANTÍA	De 0 a 90 días de mora	De 91 a 180 días de mora	De 181 a 360 días de mora	De 361 a 540 días de mora	De 541 a 720 días de mora	De 721 a 1080 días de mora	De 1081 a 1440 días de mora	De 1441 días de mora en adelante
Operaciones autoliquidables (back to back).	0%							
Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala o por el Banco de Guatemala.	0%							
Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una aseguradora autorizada para operar en Guatemala.	0%		10%	25%	50%	100%		
Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, considerando la parte garantizada.	10%					100%		
Montos recibidos en efectivo provenientes de fondos de garantía de fideicomisos, cuyo destino final sea la liquidación de un activo crediticio, considerando la parte garantizada.	10%					100%		
Garantías adicionales otorgadas mediante contratos suscritos con instituciones financieras de desarrollo constituidas en el extranjero, considerando la parte garantizada.	20%					100%		
Garantías hipotecarias para vivienda.	15%			55%	60%	100%		
Garantías de bienes inmuebles.	15%			50%	75%	100%		
Fideicomisos de garantía de bienes inmuebles.	10%	30%	60%	75%	100%			
Fideicomisos de garantía de bienes muebles.	15%	50%	100%					
Garantías prendarias u otras garantías mobiliarias.	30%		50%	75%	100%			
Bonos de prenda garantizados con certificados de depósito.	30%		50%			100%		
Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas y avales emitidos u otorgados por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos o por bancos extranjeros.	15%				100%			
Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósito a plazo, emitidos por instituciones supervisadas por la Superintendencia de Bancos.	15%		50%			100%		
Títulos valores, incluyendo acciones, emitidos por otras entidades privadas.	30%		50%			100%		
Títulos representativos de deuda soberana de otros países.	20%		50%			100%		
Garantía fiduciaria.	45%					100%		

Para activos crediticios que estén garantizados con dos o más tipos de garantías, para determinar la Pérdida Dado el Incumplimiento se utilizará la parte proporcional que corresponda a cada tipo de garantía.

1.3. Exposición al Momento del Incumplimiento (EMI)

Para efecto de determinar la Exposición al Momento del Incumplimiento se incluirán los saldos de capital de los activos crediticios y las contingencias y compromisos multiplicadas por los factores de conversión por riesgo de crédito, de conformidad con la tabla siguiente:

Contingencia	Factor de conversión (%)
Garantías otorgadas, avales, fianzas, cartas de crédito stand-by, cartas de crédito de exportación y cartas de crédito de importación	15
Créditos formalizados pendientes de utilizar	15

"ANEXO 2

RESERVAS O PROVISIONES DINÁMICAS

1. Reservas o Provisiones Dinámicas.

Las instituciones deben calcular reservas o provisiones dinámicas sobre los activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A de la manera siguiente:

$$ProvD = \sum_{i=1}^4 \{ \alpha_i \times \Delta(AC_i) + (\beta_i \times [AC_i - \Delta(AC_i)]) - ProvE_i \}$$

Donde:

ProvD = Reservas o Provisiones Dinámicas en el mes de cálculo

$\Delta()$ = Variación interanual

AC_i = Saldo de Activos Crediticios en la categoría A del segmento i en el mes de cálculo

ProvE_i = Monto de reservas o provisiones específicas determinadas para la categoría A del segmento i en el mes de cálculo

α_i y β_i = Coeficientes que consideran las pérdidas inherentes y el ciclo del crédito para el segmento i

i = Segmento o subsegmento al que corresponde el activo crediticio: empresariales, productivos, consumo y créditos hipotecarios para vivienda

2. Parámetros α y β .

Las instituciones utilizarán los parámetros α y β siguientes:

Segmento y subsegmento al que corresponde el activo crediticio	Parámetro α (%)	Parámetro β (%)
Créditos empresariales	2.6	3.0
Créditos productivos	3.6	4.3
Subsegmento de créditos hipotecarios para vivienda	2.4	1.2
Créditos de consumo	3.0	3.9

3. Mecanismo de acumulación.

El resultado del cálculo de la reserva o provisión dinámica se deberá restar del cálculo de la reserva o provisión dinámica del mes anterior y se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando el resultado sea positivo se incrementará el monto de las reservas o provisiones dinámicas.
- b) Cuando el resultado sea negativo, el monto de las reservas o provisiones dinámicas permanecerá igual que el mes anterior."

3. Derogar el numeral 4 de la resolución JM-125-2022.

4. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual cobrará vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

